

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 27 DE ABRIL DE 2012

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

ASUNTO WONG HO WING

VISTO:

1. La Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") de 24 de marzo de 2010, así como las Resoluciones del Tribunal de 28 de mayo y 26 de noviembre de 2010, y de 4 de marzo y 1 de julio de 2011, mediante las cuales resolvieron, *inter alia*, requerir a la República del Perú (en adelante también "el Estado" o "Perú") que se abstuviera de extraditar al señor Wong Ho Wing.
2. La Resolución de 10 de octubre de 2011 mediante la cual el Tribunal resolvió levantar las medidas provisionales ordenadas.
3. El escrito de 2 de marzo de 2012 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") solicitó nuevamente medidas provisionales a favor del señor Wong Ho Wing. La Comisión fundamentó su solicitud en el hecho que, con posterioridad al levantamiento de las medidas provisionales recibió una serie de escritos del representante del entonces beneficiario, indicando la existencia de hechos nuevos que ponen en riesgo de extradición a este último. El representante informó sobre oficios remitidos entre diversas instancias estatales que indicarían que el proceso de extradición se encontraba en trámite y pendiente de decisión definitiva del Poder Ejecutivo, no obstante las decisiones del Tribunal Constitucional. Adicionalmente, el Ministerio de Justicia habría pedido a la Corte Suprema de Justicia la emisión de una "resolución consultiva complementaria" sobre el proceso de extradición.

* El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer el presente asunto, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte. Por tal motivo, de conformidad con los artículos 4.2 y 5 del Reglamento del Tribunal, el Juez Manuel Ventura Robles, Vicepresidente de la Corte, asume como Presidente en ejercicio en la presente solicitud de medidas provisionales.

4. Los argumentos de la Comisión para fundamentar su solicitud de medidas provisionales, se refieren a que pasados más de ocho meses desde que el Tribunal Constitucional emitió las decisiones ordenando al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing, esas decisiones aún no han surtido el efecto de finalizar dicho proceso con una resolución negativa en los términos ordenados por aquel tribunal. Por el contrario, la Comisión recibió información por parte del Estado que sigue pendiente de decisión la procedencia o no de la extradición y que este explicó de manera categórica que, según su criterio, no existe riesgo de aplicación de la pena de muerte en este caso. Para la Comisión estos pronunciamientos resultan inconsistentes con las manifestaciones anteriores del Estado en el sentido de que está cumpliendo escrupulosamente la decisión del Tribunal Constitucional. La Comisión destacó el cambio de posición por parte del Estado y que incluso el Poder Ejecutivo alegando la existencia de supuestos "hechos nuevos" solicitó a la Corte Suprema una resolución consultiva complementaria en el proceso de extradición. Añadió que en sus presentaciones ante la Comisión, el Estado reconoció la posibilidad de que la decisión final en el proceso de extradición sea favorable a la solicitud del Estado requirente. Por otra parte, respecto de los argumentos del Estado, la Comisión indicó que el "hecho nuevo" alegado, esto es, la enmienda al Código Penal chino por la cual se derogó la pena de muerte para uno de los delitos por los cuales el señor Wong Ho Wing es requerido, data de hace más de un año y que ya se encontraba en conocimiento del Estado al momento en que el Tribunal Constitucional emitió sus decisiones. Ese hecho fue puesto en conocimiento de la Corte Interamericana en febrero de 2011 y la Comisión también se pronunció al respecto.

5. La nota de 2 de marzo de 2012 mediante la cual la Secretaría de la Corte Interamericana (en adelante "la Secretaría"), siguiendo instrucciones del pleno del Tribunal, solicitó al Estado que presentara, a más tardar el 22 de marzo de 2012, observaciones a la solicitud de la Comisión Interamericana.

6. El escrito de 9 de marzo de 2012 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión Interamericana remitió información adicional e indicó que el Ministerio de Justicia ha continuado insistiendo en la solicitud de una "resolución consultiva complementaria" por parte de la Corte Suprema de Justicia, la cual habría convocado a una audiencia a celebrarse el 14 de marzo de 2012. La Comisión informó que ese procedimiento se llevaría a cabo de manera paralela a los pronunciamientos en el marco de la supervisión de cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional, "disponiendo la inmutabilidad de dichos fallos en lo relativo a la prohibición de extradición".

7. La nota de 12 de marzo de 2012, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio, transmitió dicha información adicional al Estado y le solicitó que informara a la Corte sobre lo indicado por la Comisión con el escrito a ser presentado el 22 de marzo de 2012.

8. El escrito de 22 de marzo de 2012 y sus anexos, mediante los cuales el Estado remitió información y sus observaciones respecto de la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión. En síntesis, Perú indicó que en el presente caso no se verifica una situación de extrema gravedad dada la derogación de la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes, derogatoria que sería de aplicación al señor Wong Ho Wing, en caso de ser extraditado, por lo que no existe un peligro real ni inminente para su vida. Asimismo, tampoco existe el requisito de urgencia, dado que no hay una amenaza inminente de daño irreparable, además de las adecuadas y reiteradas garantías de no aplicación de la pena de muerte otorgadas

por el Estado requirente. Debido a esas garantías y a la enmienda en el Código Penal no existe probabilidad de aplicación de la pena de muerte. Indicó que la Corte debe valorar la información presentada por el Estado que demuestra que no concurren los requisitos para adoptar las medidas solicitadas. En la presente solicitud, la Comisión no ha probado la concurrencia de los requisitos necesarios para la adopción de las medidas provisionales.

9. La nota de 26 de marzo de 2012, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio, transmitió el informe del Estado y otorgó a la Comisión un plazo que vencía el 2 de abril de 2012 para remitir observaciones al informe estatal.

10. Los escritos de 2, 5 y 16 de abril de 2012, y el anexo a este último, mediante los cuales la Comisión Interamericana, *inter alia*, remitió sus observaciones a lo informado por el Estado así como información adicional sobre una decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. La Comisión reiteró su preocupación por el cambio de posición del Estado ante los órganos del sistema interamericano. En tal sentido, recordó que, cuando el Estado solicitó a la Corte el levantamiento de las medidas provisionales lo hizo bajo el compromiso de cumplir las decisiones del Tribunal Constitucional que ordenaban no extraditar al señor Wong Ho Wing. Ello ocurrió meses después de que las autoridades tomaran conocimiento de la enmienda al Código Penal chino, ahora argumentada como un "hecho nuevo". Actualmente, el Estado argumenta que no existe riesgo de la aplicación de la pena de muerte, en abierto desconocimiento de lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Esta posición del Ministerio de Justicia reinterpreta lo decidido por el Tribunal Constitucional que ordenó directa y concretamente abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing. Por otra parte, la Comisión observó que el Estado insistió con las garantías ofrecidas por el estado requirente, cuestión que fue resuelta por la Corte Interamericana desde su primera decisión relativa a las medidas provisionales anteriormente adoptadas en el presente asunto, en el sentido que no correspondía analizarlas en este proceso sino que eran una cuestión de fondo. La Comisión indicó que en ausencia del compromiso de acatamiento por parte del Estado de la decisión del Tribunal Constitucional, el sustento del levantamiento de las medidas provisionales dejó de existir. Finalmente, la Comisión consideró que la información aportada por el Estado sobre la enmienda al Código Penal chino "resulta insuficiente para concluir tajantemente que no existe ningún riesgo de aplicación de la pena de muerte". Entre otros aspectos, la Comisión indicó que el Estado ha solicitado garantías y traducciones de manera fragmentada. La traducción aportada sobre la supuesta retroactividad benigna de esta enmienda genera inquietudes pues la traducción contiene serios errores de redacción que dificultan el entendimiento del texto, sin perjuicio que, en todo caso, este es un análisis que corresponde al fondo del asunto. Por lo anterior, la Comisión reiteró en todos sus términos la solicitud de 2 de marzo de 2012.

11. Adicionalmente, en su escrito de 16 de abril de 2012, la Comisión informó que el 14 de marzo de 2012, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia no admitió la solicitud del Ministerio de Justicia de emitir una "resolución consultiva complementaria" señalando, en síntesis, que: a) en el procedimiento de extradición del señor Wong Ho Wing dos jurisdicciones, la ordinaria y la constitucional, emitieron pronunciamientos definitivos; b) que en su momento la Corte Suprema de Justicia había declarado procedente la solicitud de extradición pasiva del señor Wong Ho Wing respecto de los delitos de defraudación de rentas de aduanas y cohecho; c) posteriormente, el Tribunal Constitucional ordenó al Estado, representado por el Poder Ejecutivo, que se abstuviera de extraditar a dicha persona, y exhortó al Estado que

actúe de conformidad con el artículo cuarto del tratado de extradición entre el Perú y la República Popular China y, mediante resolución aclaratoria, indicó que el Perú actúe de conformidad con el artículo tres del Código Penal; d) que la Sala de la Corte Suprema ya cumplió con emitir el pronunciamiento respectivo que equivale a una sentencia inmutable y que no resulta viable modificarla en vía de una denominada "resolución consultiva complementaria"; e) que existen dos pronunciamientos finales, uno de carácter consultivo (del Poder Judicial) y otro de carácter mandatorio (del Tribunal Constitucional) que debe cumplir el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta lo prescrito en la ley.

12. La Comisión indicó que dicha decisión resulta relevante porque: a) pone de manifiesto que habría sido el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quien solicitó a la Corte Suprema de Justicia la emisión de una resolución consultiva complementaria, como lo afirmara la Comisión en su solicitud, lo cual fue controvertido por el Estado; b) la decisión establece el carácter mandatorio y de cosa juzgada de las sentencias del Tribunal Constitucional que ordenan al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing; c) la posición de la Corte Suprema de Justicia parece contrastar con la posición del Estado ante la Corte Interamericana; la posición del Poder Ejecutivo es favorable a la extradición, no obstante los fallos del Tribunal Constitucional que analizan en detalle los posibles riesgos de la aplicación de la pena de muerte, y d) la nueva decisión de la Corte Suprema de Justicia implica el cumplimiento del requisito de extrema urgencia, dado que únicamente queda pendiente la decisión del Poder Ejecutivo, que es discrecional, el cual ha manifestado ante los órganos del sistema interamericano que no existe riesgo de pena muerte, no obstante las inquietudes que se han planteado y la ausencia de un planteamiento final de los órganos del sistema interamericano. La Comisión requirió a la Corte que se pronuncie sobre la solicitud de medidas provisionales a la brevedad, a fin de evitar un daño irreparable al señor Wong Ho Wing, así como asegurar el efecto útil de la decisión que eventualmente adopte la Comisión Interamericana en el presente caso.

13. La nota de 18 de abril de 2012, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio, solicitó al Perú que, a más tardar el 23 de abril de 2012, se refiriera a los efectos jurídicos de la decisión de 14 de marzo de 2012 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, respecto de: a) el procedimiento de extradición, en particular, si luego de esta decisión, de conformidad con el derecho interno, el único requisito pendiente sería la decisión del Poder Ejecutivo; b) las decisiones del Tribunal Constitucional que ordenan no extraditar al señor Wong Ho Wing, y c) si de conformidad al derecho interno las decisiones del Tribunal Constitucional que ordenan no extraditar al señor Wong Ho Wing resultan jurídicamente vinculantes para el Poder Ejecutivo y demás poderes del Estado.

CONSIDERANDO QUE:

1. Perú ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") el 28 de julio de 1978 y, de acuerdo con su artículo 62, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en "casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas", la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su

conocimiento, a solicitud de la Comisión, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes. Esta disposición está a su vez regulada en el artículo 27 del Reglamento de la Corte¹.

3. El artículo 63.2 de la Convención exige que para que la Corte pueda disponer medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: i) "extrema gravedad"; ii) "urgencia", y iii) que se trate de "evitar daños irreparables a las personas". Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal. Del mismo modo, las tres condiciones descritas deben persistir para que la Corte mantenga la protección ordenada. Si una de ellas ha dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de continuar con la protección ordenada².

*

4. El 23 de abril de 2012 venció el plazo otorgado al Estado para remitir sus observaciones respecto del escrito de 16 de abril de 2012, en particular, sobre los efectos jurídicos de la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en relación con el proceso de extradición y las decisiones del Tribunal Constitucional. Hasta el momento de emitir la presente Resolución la Corte Interamericana no recibió dichas observaciones, ni una solicitud de prórroga de parte del Estado para cumplir con la remisión de la información pedida por el Tribunal.

5. De acuerdo a su decisión de 14 de marzo de 2012, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró: a) "sin objeto" la realización de una audiencia pública complementaria en el procedimiento de extradición; b) "sin objeto, por sustracción de la materia la emisión de [una] nueva decisión consultiva o 'decisión consultiva complementaria' como lo pretende el Ministerio de Justicia, debiendo el Poder Ejecutivo adoptar la decisión que en derecho corresponde"; c) "fenecido el trámite en la jurisdicción de la Corte Suprema de la República del Perú", en relación con esta solicitud de extradición. Dicha decisión se basó en los siguientes fundamentos:

[e]n el presente procedimiento de extradición aparece que dos jurisdicciones, la ordinaria y la constitucional, han emitido ya pronunciamientos definitivos[;]

el Tribunal Constitucional mediante sentencia [...] del veinticuatro de mayo de dos mil once, declaró fundada la demanda de [*habeas corpus*] deducida y ordena al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abstenga de extraditar al señor [...] Wong Ho Wing [y lo] exhorta [a] que actúe de conformidad con el artículo cuatro del Tratado de Extradición entre la Republica del Perú y la Republica Popular China[;]

[e]n la misma línea, aparece que a través de Resolución Aclaratoria, el Tribunal Constitucional [...] con fecha nueve de junio de dos mil once, aclaró a pedido de la Procuraduría Pública el fallo de su sentencia señalando "2. Exhortar al Estado Peruano, representado por el Poder Ejecutivo a que actúe de conformidad con lo establecido en el artículo tres del Código Penal[;]

esta Sala Suprema, ya cumplió con emitir el pronunciamiento respectivo que equivale a una sentencia inmutable y no resulta viable modificarla en vía de una denominada "resolución consultiva complementaria"[;]

¹ Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

² *Cfr. Caso De la Cruz Flores*. Solicitud de Medidas Provisionales respecto del Perú. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de febrero de 2012, Considerando segundo.

[e]n este escenario jurídico, existen [...] dos pronunciamientos finales, uno de carácter consultivo (del Poder Judicial) y otro de carácter mandatorio (del Tribunal Constitucional) que debe cumplir el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta lo prescrito en la ley [...].

6. De lo anterior, surge que la decisión del Tribunal Constitucional que ordena a las autoridades internas no extraditar al señor Wong Ho Wing y su aclaratoria, no han sido modificadas por un pronunciamiento judicial posterior y que aquellas resultan vinculantes para el Poder Ejecutivo.

7. Sin embargo, a fin de contar con todos los elementos necesarios para resolver la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana, el Tribunal requiere al Estado que, a más tardar el 25 de mayo de 2012, confirme:

a) los efectos jurídicos de la decisión de 14 de marzo de 2012 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia respecto del procedimiento de extradición y si luego de esta decisión, de acuerdo con el derecho interno, el único requisito pendiente sería la decisión del Poder Ejecutivo;

b) los efectos jurídicos de dicha decisión en relación con las decisiones del Tribunal Constitucional que ordenan no extraditar al señor Wong Ho Wing, y

c) si de conformidad al derecho interno la decisión del Tribunal Constitucional y su aclaratoria, que ordenan no extraditar al señor Wong Ho Wing resultan jurídicamente vinculantes para el Poder Ejecutivo y demás poderes del Estado.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que remita la información solicitada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*supra* Considerando séptimo), a más tardar, el 25 de mayo de 2012.

2. Disponer que la Secretaría del Tribunal notifique la presente Resolución a la República del Perú y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Manuel Ventura Robles
Presidente en ejercicio

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Manuel Ventura Robles
Presidente en ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario